



Sincelejo, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019 00208 00.
Demandantes:	Ana Candelaria Cuello Echeverri y otras personas
Demandado:	Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema:  
Responsabilidad extracontractual por falla médica.

1. Revisada la demanda y sus anexos con el fin de decidir sobre su admisión, se observan en ella, los siguientes aspectos que deben corregirse:

- 1.1. Falta de claridad sobre quienes integran la parte demandante.

No existe claridad sobre si Yeider José Villalba Cuello, Keyla Alejandra Villalba Cuello y Aníbal José Villalba Acosta integran la parte demandante, porque, por una parte, en el primer párrafo de la demanda, no se incluyeron a Yeider José Villalba Cuello y Keyla Alejandra Villalba Cuello (fl.1), pero para ellos en la demanda se solicitó la indemnización del daño a la vida de relación. De otra parte, porque el señor Aníbal José Villalba Acosta se incluyó en la parte

Medio de control: Reparación Directa

Radicado No: 70 001- 33 33- 006-2019-00208-00

Demandante: Ana Candelaria Cuello Echeverri y Otros.

Demandada: Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal.

demandante (fl. 1), pero a su favor no se solicitó la indemnización de perjuicios (fls. 4.5).

En consecuencia, la parte demandante debe aclarar quiénes integran la parte demandante, y como consecuencia de esto debe corregir las pretensiones de la demanda para que ambos requisitos de la demanda concuerden de manera clara.

1.2. En nombre de los menores Yeider José Villalba Cuello y Keyla Alejandra Villalba Cuello no se otorgó poder para demandar.

En el expediente se observa que los representantes legales de los menores Yeider José Villalba Cuello (fl. 31) y Keyla Alejandra Villalba Cuello (fl. 30) no otorgaron poder en sus nombres para ejercer el medio de control de Reparación Directa.

El poder para actuar en el proceso es un presupuesto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 de la Ley 1.437 de 2011.

Por tanto, al expediente se deben presentar los correspondientes poderes sin los cuales no es procedente admitir la demanda en nombre de los menores de edad.

2. En consecuencia, y con base en los artículos 162 y 170 de la Ley 1.437 de 2011:

Medio de control: Reparación Directa

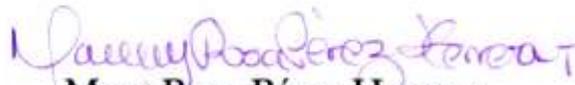
Radicado No: 70 001- 33 33- 006-2019-00208-00

Demandante: Ana Candelaria Cuello Echeverri y Otros.

Demandada: Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal.

2.1. Se inadmite la demanda.

2.2. Se concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija los aspectos que se le indicaron en el numeral 1 de este auto.

  
Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

**Firmado Por:**

**MARY ROSA PEREZ HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab7a5a600e05a62dc21443116cf782a2b36d98e5526456cf9ac14e7f7a26  
99f4**

Documento generado en 27/07/2020 11:30:51 a.m.